

RAD: 08001311000820220025000
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Agosto 8 de 2022 Auto Medidas Cautelares

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante, señora NOHEMI PAULINA ZUÑIGA GARCIA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas **RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY**, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor FERNANDO JAVIER ACOSTA PAYARES, en su condición de empleado de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANA PQP., limitándolo hasta la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$40.973.790), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANA PQP., que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$238.596) quincenales y una cuota adicional en junio y diciembre por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$358.859), para el año 2022. Cuotas que deberán ser actualizadas con el respectivo incremento del IPC anual., tal como lo establecieron en el Acta suscrita por las partes ante la Comisaira Nocturna de Familia, de fecha 29 de marzo de 2017.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora NOHEMI PAULINA ZUÑIGA GARCIA, quien se identifica con la C.C. No. 44.120.378, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

En cuanto a la petición del embargo y secuestro que por cualquier concepto en las entidades bancarias a nombre del señor FERNANDO JAVIER ACOSTA PAYARES, este despacho se abstendrá en decretarla pro cuanto la misma resulta excesiva si se hace efectivo el embargo del salario que cubriría la cuota alimentaria y la deuda alimentaria que en este proceso se ejecuta.

Prohíbese la salida del país del demandado FERNANDO JAVIER ACOSTA PAYARES identificado con la cédula de ciudadanía No 72.053.476 de Barranquilla, hasta tanto garantice la obligación alimentaria para con sus hijos PAULA ALEJANDRA ACOSTA ZUÑIGA, FERNANDO RAFAEL ACOSTA ZUÑIGA y EMMA SOFIA ACOSTA ZUÑIGA. Líbrese el oficio correspondiente a Migración Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor FERNANDO JAVIER ACOSTA PAYARES, en su condición de empleado de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANA PQP., limitándolo hasta la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$40.973.790), lo cual no excede del doble

RAD: 08001311000820220025000
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Agosto 8 de 2022 Auto Medidas Cautelares

del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

2º.- De igual forma se ordenará al pagador de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANA PQP., que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$238.596) quincenales y una cuota adicional en junio y diciembre por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$358.859), para el año 2022. Cuotas que deberán ser actualizadas con el respectivo incremento del IPC anual., tal como lo establecieron en el Acta suscrita por las partes ante la Comisaria Nocturna de Familia, de fecha 29 de marzo de 2017.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora NOHEMI PAULINA ZUÑIGA GARCIA, quien se identifica con la C.C. No. 44.120.378, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

3º.- En cuanto a la petición del embargo y secuestro que por cualquier concepto en las entidades bancarias a nombre del señor JONATHAN JAIR ORTIZ ECHAVARRIA, este despacho se abstendrá en decretarla pro cuanto la misma resulta excesiva si se hace efectivo el embargo del salario que cubriría la cuota alimentaria y la deuda alimentaria que en éste proceso se ejecuta.

4º.- Prohíbese la salida del país del demandado FERNANDO JAVIER ACOSTA PAYARES identificado con la cédula de ciudadanía No 72.053.476 de Barranquilla, hasta tanto garantice la obligación alimentaria para con sus hijos PAULA ALEJANDRA ACOSTA ZUÑIGA, FERNANDO RAFAEL ACOSTA ZUÑIGA y EMMA SOFIA ACOSTA ZUÑIGA. Librese el oficio correspondiente a Migración Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd572c6d7470f0913b32d8a2c6698b626f99b0cda1f60f9fe43b739111c6d8cc**

Documento generado en 10/08/2022 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>